

Por Concurso:

"Reparación del Pavimento de la CR-P-5011, de Mestanza a El Hoyo (p.k. 0,000 al 21,920) y CR-P-5042 de Viso del Marqués a San Lorenzo de Calatrava (p.k. 20,000 al 28,500)". Presupuesto de contrata: 65.731.812 pesetas. Clasificación exigible a los licitadores: Grupo G, Subgrupo 6, Categoría e).

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndole que durante el plazo de ocho días hábiles, pueden formularse reclamaciones contra dicho Pliego.

Ciudad Real, 12 de mayo de 1998.- El Presidente, Luis Jesús Garrido Garrancho.

Número 3.127

Derechos de inserción: 7.464 Ptas.

=====0=====

Esta Excm. Diputación Provincial, en Comisión de Gobierno celebrada el día 5 de mayo de 1998, aprobó el siguiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

Por Subasta:

"Nuevo depósito de agua potable en Fontanosas (Abenójar)". Presupuesto de contrata: 6.909.738 pesetas. Sin clasificación.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndole que durante el plazo de ocho días hábiles, pueden formularse reclamaciones contra dicho Proyecto.

Ciudad Real, 12 de mayo de 1998.- El Presidente, Luis Jesús Garrido Garrancho.

Número 3.128

Derechos de inserción: 6.065 Ptas.

=====0=====

Esta Excm. Diputación Provincial, en Comisión de Gobierno celebrada el día 5 de mayo de 1998, aprobó el siguiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

Por procedimiento Negociado:

"Renovación de la Red de agua potable en Enjambre (Anchuras)". Presupuesto de contrata: 4.450.359 pesetas. Sin clasificación.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndole que durante el plazo de ocho días hábiles, pueden formularse reclamaciones contra dicho Pliego.

Ciudad Real, 12 de mayo de 1998.- El Presidente, Luis Jesús Garrido Garrancho.

Número 3.129

Derechos de inserción: 6.065 Ptas.

municipal para la protección del medio ambiente contra las personas por ruido y vibraciones.

Art. 2.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias al vecindario.

Art. 3.- Corresponderá al Alcalde, previo informe de los Servicios Técnicos competentes, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes y las establecidas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en caso de incumplirse lo ordenado.

Art. 4

1.- Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un acto previo o requerimiento, de sujeción individual, para toda actividad comprendida entre las que determina el art. 2, que se encuentre en funcionamiento y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestas o peligrosas, salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria.

2.- El incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas o de las condiciones señaladas en las licencias, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Art. 5.

1.- En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios, se exigirá al proyecto base un anexo justificativo del cumplimiento de la presente Ordenanza.

2.- Dicho anexo contendrá las siguientes determinaciones:

a) Definición del tipo de actividad

b) Nivel sonoro emitido teóricamente por la fuente de ruido o actividad, con su espectro de energía como mínimo en bandas de 18 de frecuencia desde 63 Hz hasta 4.000 Hz.

c) Cálculo del nivel de ruido de inmisión o transmitido al entorno colindante, en bandas de frecuencia y en global con ponderación A (dB (A)), según normas vigentes y horario de uso.

d) Cálculo del aislamiento acústico normalizado R en bandas de 1/8 de frecuencia y en dB (A), aplicando fórmulas de NBE-CA-88 ó posteriores.

e) Justificación de que en función de los niveles de emisión considerados y las atenuaciones conseguidas, se cumple con los límites de inmisión tolerados en el exterior del local, así como en las viviendas o locales lindantes o más próximos.

Art. 6.

1.- Los proyectos e instalaciones de pubs, discotecas, dico-bar, salas de fiestas, salas de baile, bingos y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado R mínimo entre la actividad y la viviendas lindantes de 65 dBA, que garanticen los niveles establecidos en el art. 11.

2.- A los proyectos e instalaciones de bares, cafeterías, restaurantes, mesones y similares, se les exigirá un aislamiento acústico normalizado R mínimo de 60 dBA que garanticen los niveles establecidos en el artículo 11.

3.- Todas las solicitudes de licencia de apertura para locales de pública concurrencia que pretendan instalar equipo de sonido deberán contar, con el correspondiente proyecto técnico que se pretenda, con un epígrafe en el que se describa el equipo de sonido a instalar, así como el correspondiente equipo limitador que se proponga montar. En los proyectos se deberá acompañar un plano con la ubicación del equipo de sonido, así como la situación exacta de todos y cada uno de los altavoces o bafles que se vayan a instalar.

4.- Los equipos limitadores a instalar deberán ser de marca, modelo y tipo homologado.

5.- La homologación de los aparatos limitadores se deberá solicitar a este Ayuntamiento, quien asignará un laboratorio de reconocida solvencia para que lleve a cabo las pruebas necesarias.

6.- En el momento de solicitar la homologación se presentará un aparato tipo (prototipo), acompañado de la documentación técnica que identifique al mismo.

7.- La petición de homologación de equipos limitadores

AYUNTAMIENTOS

ALCAZAR DE SAN JUAN

ANUNCIO

Aprobada inicialmente la Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente, contra emisión de ruidos y vibraciones, por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 2 de marzo y expuesta reglamentariamente según el art. 49 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, por plazo de treinta días en el B.O. de la Provincia, y matizadas e incluidas las sugerencias a la misma, el Pleno en sesión de veintisiete de abril, aprueba definitivamente la ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Alcázar de San Juan, a 6 de mayo de 1.998.- El Alcalde, José E. Castellanos Perea.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- La presente Ordenanza regula la actuación

podrá ser llevada a cabo por el fabricante o el importador del equipo, siendo los gastos que se generen como consecuencia de esta homologación por cuenta del mismo.

8.- Los aparatos limitadores deberán disponer de un sistema precinto para que pueda ser precintado por los Servicios Técnicos Municipales que aseguren la inviolabilidad de éste una vez haya sido calibrado por los mismos.

9.- Dispondrán de una placa firmemente sujeta al mismo en el que figure la fecha de homologación y contraseña del laboratorio que ha llevado a cabo la misma.

10.- Podrán ser homologados, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, aquellos aparatos limitadores que hayan sido homologados anteriormente por otros Ayuntamientos, Comunidades Autónomas y Organismos Oficiales, teniendo en cuenta para ello la idoneidad de su funcionamiento trasladado a la problemática específica de este municipio.

11.- La homologación para un tipo podrán ser retiradas en el caso en que se comprobara que su funcionamiento práctico no responde al funcionamiento del aparato homologado o si su inviolabilidad sufriera variaciones y éstas fueran detectadas.

12.- La homologación se hará por períodos de tres años renovables.

Art. 7.

1.- La elección del aparato limitador a instalar será potestad del titular de la licencia o de su técnico proyectista o instalador, de entre los que están homologados por el Ayuntamiento.

2.- El montaje del equipo limitador deberá efectuarse por empresa o técnico competente.

3.- Los gastos de compra e instalación serán por cuenta del titular de la licencia.

4.- Una vez instalado el equipo limitador acústico, se comunicará a los Servicios Técnicos Municipales, quienes realizarán comprobaciones previas a su puesta en funcionamiento para proceder a su regulación y precinto.

5.- Para regular el limitador se efectuarán mediciones por los Servicios Técnicos Municipales, tanto en la(s) fachada(s) que den a la vía pública como en colindantes ya sean o no viviendas. Las mediciones se realizarán conforme al art. 19.

6.- Si el equipo de sonido dispusiera de ecualizador, y según sea el tipo de limitador se pondrán los mandos de ganancia, incluido el ecualizador en la posición máxima, manteniéndose de este modo durante toda la medición

7.- La medición se realizarán con puerta(s) y ventana(s) en la posición en que se encuentren durante el normal funcionamiento de la actividad, advirtiéndose al titular o a su representante que cualquier variación de estas condiciones daría lugar a la aplicación del régimen sancionador.

8.- Por los Servicios Técnicos Municipales se procederá a realizar mediciones de presión sonora en el local a regular, para lo que se actuará sobre el potenciómetro de volumen del equipo de sonido hasta que lleguemos a un nivel en el que empiezan a transmitirse, al exterior y/o colindantes, niveles de presión sonora superiores a los límites indicados en los art. 10 y 11. Este nivel alcanzado será el nivel máximo que permitirá el limitador y al que será necesario regular el mismo. A este nivel lo definiremos como nivel de corte o nivel de alarma.

9.- Los Servicios Técnicos Municipales procederán, una vez alcanzado este punto, a realizar varias pruebas reales de funcionamiento con el equipaje instalado con el fin de comprobar el correcto funcionamiento del conjunto y, si estas fueran satisfactorias, se procederá al precinto del limitador en todos los puntos para los que esté previsto.

10.- Los equipos limitadores dispondrán de contadores para cuantificar los excesos de valores fijados para el nivel de corte o alarma, y para cualquier otro parámetro que asegure la información de buen funcionamiento del equipo.

Art. 8.

1.- Para la adecuada y eficaz defensa de los vecinos ante actividades de probado y manifiesto carácter molesto, previamente a la concesión de la licencia de apertura o funcionamiento a este tipo de establecimiento, o si se trata de una actividad en funcionamiento en la que el Ayuntamiento

exigiera suplementar el aislamiento, se exigirá a la propiedad un certificado del aislamiento acústico conseguido, realizado por empresa o laboratorio homologado, sin perjuicio de las comprobaciones que se lleven a cabo por el Ayuntamiento.

2.- La Policía Local llevará un archivo donde figuren los establecimientos a los cuales les haya sido impuesto el controlador de nivel sonoro.

Por parte de la Policía Local se llevarán inspecciones periódicas del mantenimiento inalterado de los aparatos precintados, dando cuenta a los Servicios Técnicos Municipales en caso de violación de los referidos precintos.

Los Servicios Técnicos Municipales, comprobarán frecuentemente el estado de incidencias en el limitador sonoro.

TITULO II

NIVELES DE PERTURBACIONES CON RUIDOS.

Art. 9.

1.- La actuación municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican.

2.- Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala A (dBA).

Art. 10.

1.- En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulen en el Título V, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

- a) Zonas sanitarias
Entre las ocho y las veintidos horas: 45 dBA.
Entre las veintidos y las ocho horas: 35 dBA.
- b) Zonas de vivienda y oficinas:
Entre las ocho y las veintidos horas: 55 dBA.
Entre las veintidos y las ocho horas: 45 dBA.
- c) Zonas comerciales:
Entre las ocho y las veintidos horas: 65 dBA.
Entre las veintidos y las ocho horas: 55 dBA.
- d) Zonas industriales:
Entre las ocho y las veintidos horas: 70 dBA.
Entre las veintidos y las ocho horas: 55 dBA.

2.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para reducir con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en el párrafo primero.

Art. 11.

1.- Para los establecimientos o actividades que se citan en este artículo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de las mismas, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

- Sanitario: día 25 dBA; noche 20 dBA.
- Cultural y religioso: día 30 dBA; noche 30 dBA.
- Educativo: día 40 dBA; noche 30 dBA.
- Para el ocio: día 40 dBA; noche 40 dBA.
- Hospedaje: día 40 dBA; noche 30 dBA.
- Oficinas: día 45 dBA.
- Comercio: día 55 dBA; noche 35 dBA.
- Vivienda:

Piezas habitables excepto cocina: día 35 dBA; noche 30 dBA.

- Pasillos, aseos, cocinas: día 40 dBA; noche 35 dBA
- Zonas de acceso común: día 50 dBA; noche 40 dBA.

2.- Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados atendiendo a razones de analogía funcional de equivalente necesidad de protección acústica.

3.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellas perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasionen molestias a los asistentes.

4.- Se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el art. 10 y al interior de los locales colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 anterior.

5.- Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas, exceda los límites indicados en este artículo.

TITULO III.

NIVELES DE PERTURBACIONES POR VIBRACIONES.

Art. 12.- Para corregir la transmisión de vibraciones deberá tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en el perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de reparación entre locales de cualquier clase o actividad.

c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independiente, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo aumentar a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectadas directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductores tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de las mismas para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de las vibraciones.

g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el «golpe de ariete» y las reacciones y disposiciones, de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellos en régimen laminar para los gastos nominales.

TITULO IV.

AISLAMIENTO ACUSTICO DE EDIFICACIONES.

Art. 13.- A efecto de los límites fijados en el art. 100º sobre protección del ambiente exterior, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

Primera.- En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica NBE-CA-88 o posteriores.

Segunda.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine.

Tercera.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y motores de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instaladas con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados en el art 11 hacia el interior de la edificación.

ACTIVIDADES VARIAS.

Art. 14.

1.- Con carácter general se prohíbe en la vía pública, el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por

razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

3.- No obstante las señales acústicas en los supuestos anteriores deberán utilizarse con la discreción necesaria, para anular la atención a la urgencia del servicio con el bienestar ciudadano.

Art. 15.

1.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

Asimismo, cuando se utilice maquinaria generadora de vibraciones que puedan perturbar o afectar a la seguridad de edificaciones colindantes, deberán hacerse los oportunos ensayos para evitar al máximo los problemas de resonancia.

2.- El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizarse el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate y la necesaria protección personal de los operarios.

Art. 16.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Art. 17.- Los receptores de radio y televisión y en general, todos los aparatos reproductores de sonido se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.

Art. 18. Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos y vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

NORMAS DE MEDICION.

Art. 19.- Las mediciones acústicas se realizarán según los procedimientos de medida establecidas en las normas ISO, UNE o UNE-EN-ISO aplicables en cada caso en función del tipo de medida (aislamiento a ruido aéreo, análisis espectral etc.). Como normas básicas de medida se establecen las siguientes:

Primera.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y si fuera preciso en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Segunda.- Los propietarios, gerentes o administradores, de las actividades generadoras de ruido, facilitarán a los Inspectores Municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o niveles que les indiquen dichos Inspectores, considerándose como falta grave impedir o dificultar el acceso para la realización de las labores de inspección.

Tercera.- En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje de micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/seg. se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/sg. se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

c) Contra el efecto de cresta: Se iniciarán las medidas a la respuesta rápida, y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de 4 dBA, se deberá utilizar la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dBA se deberá utilizar la respuesta impulso.

d) Se practicarán series de tres lecturas a intervalo de

tres minutos en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso y en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie.

e) Valoración del nivel de ruido: Será preceptivo realizar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido de fondo superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autoriable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con la tabla adjunta.

TABLA DE INFLUENCIA DE NIVEL DE FONDO

Nivel	Límites de ordenanza					
	30	35	45	55	65	70
25	31	35				
26	31	35				
27	32	35				
28	32	36				
29	32	36				
30	33	36				
31	34	36				
32	34	37				
33	35	37				
34	36	37				
35	36	38	46			
36	37	38	46			
37	38	39	46			
38	39	39	46			
39	40	40	46			
40		41	46			
41		42	47			
42		43	47			
43		44	47			
44		45	48			
45			48	56		
46			48	56		
47			49	56		
48			50	56		
49			51	56		
50			51	56		
51			52	57		
52			53	57		
53			54	57		
54			55	58		
55				58	66	
56				58	66	
57				59	66	
58				60	66	
59				61	66	
60				61	66	71
61				62	67	71
62				63	67	71
63				64	67	71
64					68	71
66					68	72
67					69	72
68					70	72
69					71	73
70					71	73

f) Para el cálculo del índice global de aislamiento acústico en dB(A) se aplicará el método de la diferencia entre el nivel emitido y el nivel recibido en dB(A), una vez determinado el aislamiento en bandas de frecuencia, suponiendo un espectro de emisión igual al de un ruido rosa ideal (mismo nivel en dB en cada banda de frecuencia).

Cuarta.- Todas las mediciones en el interior de las edificaciones se realizan con las ventanas cerradas ya que éstas son parte integrante del cerramiento.

Quinta.- Las mediciones se realizarán en presencia del infractor o su representante y del perjudicado.

TITULO V

VEHICULOS A MOTOR.

Art. 20.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Art. 21.

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2.- Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Art. 22. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquiera otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia como Policía, servicio contra incendios y asistencia sanitaria o de servicios probados para el auxilio urgente de personas.

Art. 23.

1.- El nivel de emisión de ruido de los vehículos automóviles en circulación, se considerará admisible, siempre que no se rebasen en más de 2 dBA los límites establecidos para la homologación de vehículos nuevos, salvo los correspondientes a tractores agrícolas, ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cc.

2.- Los valores de límites de emisión máxima de ruidos en los distintos vehículos a motor en circulación se encuentran recogidos en el art. 24 de la presente Ordenanza.

3.- En los casos en que se afecte a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

4.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Art. 24.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán:

a) Valores límite del nivel sonoro emitido por los distintos vehículos a motor.

El nivel sonoro no debe sobrepasar los límites siguientes:

- Vehículos de la categoría M1, 80 dBA
- Vehículos de la categoría M2 cuyo peso máximo no sobrepasa las 3,5 toneladas, 81 dBA

- Vehículos de la categoría M2 cuyo peso máximo sobrepasa las 3,5 toneladas y vehículos de la clase M3, 82 dBA - Vehículos de las categorías M2 y M3 cuyo motor tiene una potencia de 147 Kw (ECE) o más, 85 dBA

- Vehículo de la categoría N1, 81 dBA
- Vehículo de la categorías N2 y N3, 86 dBA

- Vehículos de la categoría N3 cuyo motor tiene una potencia de 147 Kw (ECE) o más, 88 dBA

b) Clasificación de vehículos

- Categoría M: vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

- Categoría M1: vehículos de motor destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor.

- Categoría M2: vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

- Categoría M3: vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

- Categoría N: vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y peso máximo que exceda de una tonelada.

- Categoría N1: vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

- Categoría N2: vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas pero que no exceda de 12 toneladas.

- Categoría N3: vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

Notas:

En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semiremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado el peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor.

Se asimilan a mercancías los aparatos e instalaciones que se encuentran sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos grúa, vehículos taller y vehículos publicitarios, etcétera):

TITULO VI

REGIMEN JURIDICO

CAPITULO 1.- PROCEDIMIENTO.

Art. 25.- Los técnicos municipales y los Agentes de Policía Local, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

Art. 26.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Alcalde el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza.

Art. 27.- Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones oportunas, y con la adopción en su caso, de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final del expediente que será notificada en forma a los interesados.

Art. 28.- Cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando las mismas sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstas, o por cualquier otro motivo que altera gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Local, personándose ante ésta, o comunicando los hechos telefónicamente.

Este Servicio girará visita de inspección inmediata, y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones a los Servicios Técnicos, a efectos, si procede, de la prosecución del expediente.

CAPITULO II.- FALTAS Y SANCIONES.

Art. 29.

1.- Se considera como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 30.- La tipificación de las infracciones será la siguiente:

a) Se considerará infracción leve, superar en 2 dBA los niveles de ruido máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en la presente ordenanza.

b) Se considerarán infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.

- Superar entre 2 y 4 dBA los ruidos máximos admisibles por esta ordenanza.

- Toda manipulación de la instalación o del micrófono del limitador sonoro o cuando se tape o dificulte su correcto funcionamiento.

c) Se considerarán infracciones muy graves:

La reincidencia en faltas graves.

- La emisión de niveles sonoros que superen en 4 o más dBA los límites máximos autorizados.

Art. 31.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

a) Por comisión de faltas leves:

Multas de hasta 50.000.-Ptas.

b) Por comisión de faltas graves:

Multas de hasta 100.000.-Ptas.

c) Por comisión de faltas muy graves:

Multas desde 100.000 hasta 250.000.-Ptas., que puede llevar anejo la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

Art. 32.

1.- Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción

b) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.

c) El grado de intencionalidad.

d) La reincidencia.

2.- Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los meses procedentes.

Art. 33.

1.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado de las instalaciones y generadores de las perturbaciones el superar en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 dBA para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

2.- Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente autorice el funcionamiento de la misma previas las pruebas pertinentes.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las actividades que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a las condiciones señaladas en la misma en el plazo de dos años, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador regulado si incumplen las condiciones establecidas en la licencia otorgada.

Número 2.914

ALHAMBRA

ANUNCIO

En virtud de resolución de la Alcaldía municipal de 8 de mayo de 1998, se incoa expediente para la alteración de la calificación jurídica de la finca urbana sita en calle Jesús, número 2, de Alhambra, que linda al Norte, con calle Navarra; Sur, Wenceslao Torrijos; Este, Valentín Torrijos, y Oeste, calle de su situación; inmueble inscrito en el Registro de Bienes y Derechos de la Entidad, con el número 11 del epígrafe 1.-Inmuebles. Se pretende su alteración de la calificación jurídica, de bien de dominio público a bien patrimonial.

Conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, se abre un período de información pública por plazo de un mes.

Alhambra, a 11 de mayo de 1998.-El Alcalde (ilegible).

Número 2.915

ARGAMASILLA DE CALATRAVA

EDICTO

Se encuentra expuesto al público en la Intervención del Ayuntamiento, el Presupuesto Municipal del ejercicio 1998, aprobado por la Corporación el día 7 de mayo del año actual, de forma inicial, para que durante el plazo de quince días hábiles, los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas ante el Pleno.

Se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se presentan reclamaciones (artículo 150, Ley 39/88).

Argamasilla de Calatrava, a 8 de mayo de 1998.-La Alcaldesa (ilegible).

Número 2.948